



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 34



Caso 34.- Violencia Familiar. En Guanajuato no es necesario el daño psicológico para acreditarla.

Toca 29/2023-O

n este asunto, el juez de origen basó su determinación de no vincular a proceso al inculpado bajo la premisa de que debía aplicar la perspectiva de género, y ello le llevó a la interpretación y aplicación del artículo 6, fracción I de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual define la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Luego, al haber encontrado que en los informes periciales en materia psicológica rendidos por los peritos de la fiscalía se estableció que la afectación emocional que sufrían las pasivos derivaba de hechos diversos a los narrados por el fiscal en su solicitud de vinculación a proceso, determinó que al no existir el daño psicológico en los términos exigidos por el artículo 6, fracción I de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, no podía hablarse de que hubiese existido violencia familiar en estos hechos.

Ante esto, las víctimas, quienes tuvieron la calidad de recurrentes, manifestaron como conceptos de agravio, en lo esencial, que fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia al haber considerado que el juez, al establecer que de los hechos referidos a los días dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, expuestos en los términos en que los narró el fiscal, no se desprendían datos que permitieran establecer un daño psicológico en ellas, entonces no era posible hablar del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar en el supuesto de violencia psicológica.

Bajo este marco, lo primero que razonó la Sala al brindar la respuesta jurídica a la apelación de las víctimas fue que la perspectiva de género, en un sentido amplio, es una herramienta hermenéutica útil a los fines de identificar situaciones de desventaja estructural en que se encuentran grupos vulnerables por motivos de género, para efecto de garantizarles el acceso a la justicia en condiciones de equidad. Las mujeres constituyen uno de esos grupos, por lo que la finalidad de esa herramienta hermenéutica es la de garantizar que la aplicación de la ley en casos donde intervengan personas vulnerables por motivo de su género pueda llevar a esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a fin de contribuir al aseguramiento del acceso a la justicia en la aplicación del derecho y la resolución del conflicto que surja con motivo de la comisión del delito; y en el específico caso de las mujeres, debe garantizar además su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, tal como ordenan los artículos 1 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y 2º del código nacional de procedimientos penales.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los baremos a considerar para garantizar el acceso la justicia con perspectiva de género en la jurisprudencia con número de registro 2011430⁸⁵. Utilizando estas herramientas analíticas, la alzada no encontró ninguna razón para sostener que existió un desequilibrio estructural motivado por razones de género respecto de las normas aplicables a este asunto que debiera ser remediado a través de la perspectiva de género, pues incluso no fue el hecho de que las ofendidas fueran mujeres lo que motivó la agresión que sufrieron, ya que, según la información disponible, esta derivó de conflictos netamente familiares, dado que incluso otro hermano de ellas también fue, de alguna manera, agredido en los mismos términos

85 Décima Época. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

que ellas lo fueron, por cuestiones atinentes a convivencia familiar y bienes materiales de la familia.

Si no fue, entonces, el caso de acudir a la perspectiva de género para brindar la respuesta jurídica que las ofendidas buscaron al acudir a querellarse por la conducta que atribuyeron a su hermano, el inculpado, lo que debió revisarse fue si esa conducta era susceptible de engastar en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar previsto y sancionado por el artículo 221 del código penal del estado.

En este punto debemos decir que el juez natural incurrió en un uso incorrecto de la perspectiva de género, y a partir de esa su consideración, construyó un elemento típico que el delito de violencia familiar no exige, que es la existencia de un daño psicológico en las víctimas en el caso de que sufran violencia psicológica y sean mujeres.

Para entender mejor lo que se acaba de afirmar, es necesario precisar cuál es el bien jurídico tutelado por el delito de marras. Al respecto, resulta indispensable acudir al concepto que ha creado la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 2015243,⁸⁶ cuando señala que el legislador, al incorporar a los ordenamientos penales el delito de violencia familiar

"(...) sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la amplia realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal;

86 Décima Época. Registro digital: 2015243. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXXXVI/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 500

entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario reconoce a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito. Así, el estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción; actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional (...)."

Lo que desprendemos de esta lectura es que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de violencia familiar es la familia, su orden, armonía y coexistencia pacífica. Debemos reconocer que en la legislación en la que se basa el criterio transcrito sí se exige el daño psicológico como elemento típico, pero no ocurre lo mismo con la disposición guanajuatense, donde el artículo 221 del código penal del estado lo que sanciona es la conducta a través de la cual se ejerce violencia en los términos que consigna, pero no exige de ninguna manera el daño psicológico como elemento típico.

En tal virtud, si lo que encontramos es que, como declaró establecido el A quo, los días en que sucedieron los hechos el inculpado se dirigió a sus hermanas imprecándoles insultos de toda laya y ralea, el primer día, incluso en presencia de la madre de todos ellos, mientras se hallaban en su domicilio, ello implicó que ejerció violencia moral en contra de sus ellas, al insultarlas como lo hizo, y aunque hasta el momento en que se verificó la audiencia inicial no se había establecido un vínculo entre la afectación emocional que estas presentaron y los hechos por los que se querellaron, ello no implica que el orden familiar en el que se hallaban insertas no se hubiera visto vulnerado con el actuar del inculpado, que es justo lo que exige el tipo penal de violencia familiar en nuestro estado.

